REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003011**2022**0**0935**0**1**

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, señora **Gloria Mena Mosquera**, contra el fallo proferido el 28 de septiembre de 2022 por el **Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá.**

1. ANTECEDENTES

En nombre propio, la señora **Gloria Mena Mosquera**, acudió a través de la presente acción constitucional, demandando el amparo de los derechos fundamentales: a la dignidad humana, mínimo vital, salud, seguridad social y protección reforzada a los niños y niñas; solicitando se ordene a **Porvenir S.A.**, a que le reconozca la calidad de beneficiaria y otorgue la pensión de sobreviviente a ella y a su hija menor de edad, a causa de la muerte de su compañero permanente en el año 2019 y, en consecuencia, la administradora pensional le adjudique los dineros adeudados por concepto de retroactivo. Lo anterior, tras las negativas obtenidas a las solicitudes elevadas por ella, donde **Porvenir S.A.**, contestó a la señora **Mena Mosquera** que de la documental aportada, dos de ellos presentaban inconsistencias (Tachones), en su contenido, misiva del 07 de enero de 2020. Requiriéndole para que aportara los dos registros civiles de nacimientos indicados; el cual no se realizó. Por lo que la administradora pensional le comunicó el 06 de marzo de 2020, que se entendía por desistida la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Hasta marzo de 2022, la accionante presentó la documentación señalada, comunicándole la Administradora la suerte de esa petición archivada desde marzo de 2020. Por intermedio del señor **Santiago Morales Ortegón**, nuevamente presentó solicitud el pasado 14 de julio 2022, no obstante, el 01 de agosto hogaño, obtuvo respuesta adversa, debido a que este último no aportó el respectivo poder que lo acreditará para la reclamación encomendada. Demanda la accionante, se tenga en cuenta la condición de sujeto especial de ella y de su hija para el reconocimiento que la entidad ha negado.

El Juez de primer grado negó la protección deprecada tras hallar que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, aduciendo que, para el reconocimiento de la prestación pensional a la que aquí aspira la promotora del emparo, no es procedente a través de la acción constitucional de tutela, sino que ello deberá procurarse ante el juez ordinario como autoridad competente para dirimir este tipo de controversias, toda vez que no se avizoró la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera viable la presente acción, subrayando la posibilidad que tiene de volver a presentar la solicitud ante la Administradora Pensional, aportando en su totalidad y correctamente los documentos necesarios.

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la recurrente sustentó su escrito de impugnación, alegando las causales de excepción al principio de subsidiariedad, acuñando jurisprudencia, y reiterando tener calidad de sujeto de especial protección junto con su hija, al ser madre cabeza de familia. Expuso los obstáculos que ha tenido para la obtención de los documentos y que actualmente no puede descuidar su trabajo, solicitando que se revoque el fallo fustigado por no cumplir los requisitos de procedibilidad que exige la tutela.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez tutelar, se configure un perjuicio irremediable.

Sobre el tema objeto de controversia, la Corte Constitucional ha sostenido que: "*(…) cuando el titular del derecho en discusión es una persona de la tercera edad o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, se le debe otorgar un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, toda vez que someterla a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías fundamentales. Esto en consideración a su limitación para obtener un empleo que les permita solventar sus necesidades económicas, y enfrentarse al deterioro de su salud.*

'En resumen, la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, tratándose de personas de la tercera edad o que se encuentran afectadas por otras situaciones como su condición económica o su deterioro físico o mental permiten un trato diferenciado y preferente, siempre que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales. El juez constitucional deberá evaluar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, o si someter al actor a la espera de un proceso judicial puede ser aún más lesivo y vulnera sus derechos fundamentales, los que no pueden ser efectivamente protegidos a través de los mecanismos ordinarios. 'Ahora bien, entre afiliados, beneficiarios y las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, pueden presentarse controversias o trámites que si bien no pretenden el reconocimiento de una prestación económica, resultan vitales para el afiliado y las entidades que comparten la información sobre cotizaciones, capital acumulado, el trámite de bonos pensionales, reservas actuariales y cuotas partes, que tienen como finalidad la construcción de la historia laboral, documento esencial que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, la indemnización sustitutiva, o la devolución de saldos. Estos conflictos entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la jurisdicción del trabajo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente en estos casos'"[1]. (Énfasis propio de este Despacho).

De lo expuesto, la acción de tutela en principio no es el mecanismo procedente para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, pues dicho conflicto debe resolverse mediante una actuación entre las administradoras de fondo de pensiones, a través de los elementos legales correspondientes. Sin embargo, de manera excepcional, es permitida la utilización de esta herramienta constitucional, siempre y cuando se demuestre durante el trámite de la acción que el afectado se encuentra en situación de debilidad manifiesta.

[1]Corte Constitucional, Sentencia SU-313 de 2020, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En ese sentido, no se encuentra acreditado en el plenario que la accionante **Gloria Mena Mosquera**, se encuentre en condiciones de vulnerabilidad, pues la sola manifestación descrita en los hechos de la demanda tutelar, relativos a su situación económica, no es suficiente para hacer uso de esta acción constitucional de manera principal sin antes haber utilizado las herramientas legales que el caso amerita. Dicho en otras palabras, la accionante no demostró a través de los medios de prueba pertinentes y conducentes, que existe una afectación a su mínimo vital y mucho menos que se encuentran en peligro inminente de sufrir un perjuicio irremediable.

La razón de ello es el carácter subsidiario que posee el mecanismo judicial previsto en el artículo 86 de la Constitución, pues el legislador ha establecido un escenario judicial concreto para los eventuales conflictos que surjan a propósito de la exigencia propuesta en esta acción tuitiva, el cual es la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, según el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De lo anterior es claro que no se cumplen los presupuestos establecidos para conceder las solicitudes aquí reclamadas y, por tanto, es que habrá de confirmarse la sentencia impugnada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 28 de septiembre de 2022 por el **Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá,** por las razones señaladas en esta providencia.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yp